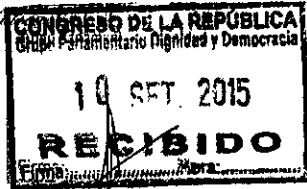




Congreso de la República

Proyecto de Ley N° 4833/2015-CR

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 132° SOBRE DIFAMACIÓN DEL CÓDIGO PENAL, INCLUYENDO EL USO DEL INTERNET O MEDIOS VIRTUALES SOCIALES COMO FORMA AGRAVADA DEL MISMO.



El Congresista de la República que suscribe, **WILDER RUIZ LOAYZA**, representante de la Región Lima, integrante del Grupo Parlamentario Dignidad y Democracia, y demás congresistas que suscriben, en uso de sus facultades conferidas en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y el inciso c) del artículo 22° del Reglamento del Congreso de la República, propone el Proyecto de Ley siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente Ley:



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 132° SOBRE DIFAMACIÓN DEL CÓDIGO PENAL, INCLUYENDO EL USO DE INTERNET Y/O MEDIOS VIRTUALES SOCIALES COMO FORMA AGRAVADA DEL MISMO

ARTÍCULO 1° OBJETO DE LA LEY

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 132° del Código Penal, a fin de incluir, como forma agravada del delito de difamación, la utilización del internet a través de blog, redes sociales, correos electrónicos para la difusión de afirmaciones que atribuyen a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que puede perjudicar su honor o reputación.

ARTÍCULO 2° MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 132° DEL CÓDIGO PENAL

Modifícase el artículo 132° del Código Penal, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Difamación

Artículo 132.- *El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será*



Congreso de la República

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 132° SOBRE DIFAMACIÓN DEL CÓDIGO PENAL, INCLUYENDO EL USO DEL INTERNET O MEDIOS VIRTUALES SOCIALES COMO FORMA AGRAVADA DEL MISMO.

reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

(...)

Si el delito se comete por medio del libro, el internet o medios virtuales vía blog y/o páginas sociales, la prensa, u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos días-multa”

DISPOSICION FINAL

UNICA.- La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial” El Peruano”

WILDER RUIZ LOAYZA
Congresista de la República

.....
JUSTINIANO RÓMULO APAZA ORDÓNEZ
Congresista de la República

.....
JUSTINIANO RÓMULO APAZA ORDÓNEZ
Directivo Portavoz
Grupo Parlamentario
Dignidad y Democracia

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 29 de *Abril* del 2015

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4.833 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Justicia y Derechos Humanos



HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Marco Constitucional

La presente norma guarda relación con el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, que a la letra dice

“Artículo 1.- La defensa de la persona humana y el respeto a dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado.”

Así mismo esta fórmula legal guarda relación con el artículo 2 inciso 7 del mismo cuerpo legal que señala:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho a:

(...)

7. **Al honor y a la buena reputación**, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propia”

• **Introducción**

La necesidad de proteger a la persona humana en un marco de respeto a su dignidad es una obligación ineludible del Estado Peruano, esta circunstancia está inmersa en lo dispuesto por la norma constitucional y ha sido ratificado por El Tribunal Constitucional, como precisa la sentencia recaída sobre el Expediente TC. 10087-2005-PHC/TC que “La Constitución (artículo 1°) establece que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. **Esta disposición constitucional es la “piedra angular” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico.** La dignidad de la persona humana fundamenta los parámetros axiológicos y jurídicos de las disposiciones y actuaciones constitucionales de los poderes políticos y de los agentes económicos y sociales, así como también establece los principios y, a su vez, los límites de los alcances de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y de las autoridades.¹

Asimismo en la mencionada sentencia reconoce cual es el real alcance del término dignidad de la persona humana al afirmar que: “En ese sentido la **dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental.** Pero la **dignidad** también es un *dinamo* de los derechos fundamentales; por ello **es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales.** De esta forma la dignidad **se proyecta** no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también **como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.**²

¹ Fundamento 1 -Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente TC 10087-2005-HPC/TC

² Fundamento 2 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente TC 10087-2005-HPC/TC

Agrega esta importante sentencia del TC que: "En la medida en que los **derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, aquellos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica, a su vez, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, pues cuando se vulnera un derecho fundamental se afecta tanto el derecho subjetivo de las personas cuanto el conjunto de valores y bienes constitucionales que precisan ser igualmente protegidos.** Ello justifica que nuestra Constitución (artículo 200º) haya previsto determinadas "garantías constitucionales" a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.³ Para a continuación determinar la obligación del Estado de otorgar en la mayor medida posible las condiciones mínimas para el goce de los derechos sociales en la medida que estos son derechos progresivos⁴

Conclusión 1

La dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional, en la que confluyen y se determinan los derechos fundamentales dentro de los que se encuentra el derecho al honor y la buena reputación, Este valor y principio Constitucional que es la dignidad debe obligatoriamente se protegido y recibir por parte del Estado el otorgamiento de medidas que propicien las condiciones mínimas para el goce de los mismos, en la mayor medida posible.

- **De la difamación**

Por otra parte, En el específico caso del delito de difamación, este se comete cuando *"ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación"*⁵, recogiendo así la disposición constitucional mencionada líneas arriba en protección del honor y la buena reputación de las personas.

Las formas agravantes del delito de difamación en la actualidad están orientadas a aquellas que constituían una herramienta de difusión mayor como son los medios de comunicación social y los libros.

La posibilidad de cometer este delito a través de las llamadas redes sociales es clara y en los últimos años con el crecimiento exponencial del uso de las páginas sociales, hemos visto como a través de este medio diariamente se comete este delito, siendo su impacto social de una dimensión extraordinaria por la posibilidad de difusión que las redes brindan. Es así como según la

³ Fundamento 3. Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente TC 10087-2005-HPC/TC

⁴ Fundamento 4. Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente TC 10087-2005-HPC/TC

⁵ Artículo 132º del Código Penal



Congreso de la República

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 132° SOBRE DIFAMACIÓN DEL CÓDIGO PENAL, INCLUYENDO EL USO DEL INTERNET O MEDIOS VIRTUALES SOCIALES COMO FORMA AGRAVADA DEL MISMO.

página *Perú.com* en el año 2012 los usuarios de Facebook llegaban a **nueve millones y medio de usuarios**, mientras que la red social TWITTER contaba con un millón trescientos cincuenta mil usuarios⁶.

Resulta evidente que la potencialidad de difusión que las redes sociales brindan a quienes las usan, muchas veces superan largamente a las capacidades de difusión incluso de los medios de comunicación social. Esta circunstancia, sumada al uso cada vez mayor de las redes para dañar conscientemente el honor de las personas y su buena reputación, justifica que el delito de difamación cometido a través de las redes sociales, deba ser incluido como forma agravante del delito de difamación.

Conclusión 2

El uso cada vez más difundido de las redes sociales para difamar, y dañar el honor y la buena reputación de las personas justifica que este mecanismo sea considerado como agravante de dicho delito.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La implementación de la presente norma no irroga gasto alguno al Estado por el contrario su implementación permitirá que el rol de protección que el Estado debe brindar a los ciudadanos, para el ejercicio de los derechos fundamentales, se potencie a través de la inclusión de uso de las redes sociales como vehículo para la comisión del delito de difamación, como una circunstancia agravante del mismo. Los efectos positivos los podemos apreciar en el siguiente cuadro

Cuadro : EFECTOS NO SUSCEPTIBLES DE VALORIZAR

GANADORES	PERDEDORES
El Estado por cuanto la norma le permite dar una cobertura adecuada con el fin de cumplir con el rol de protección de los derechos fundamentales dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor y la buena reputación	
Los ciudadanos por cuanto la norma promueve la cobertura legal en la represión de un delito que viene afectando cada día a mas peruanos por el uso de la redes sociales como vehiculó para la comisión del delito de difamación	

⁶ Publicada el día jueves 12 de noviembre de ese año

Efecto de la Vigencia de la Norma

1.- Modifica el artículo 132° del Código Penal incluyendo como forma agravante del delito de difamación , lo que permitirá combatir esta forma de delito electrónico.

CONCORDANCIA CON EL ACUERDO NACIONAL

La norma propuesta guarda relación con la Primera Política de Estado, sobre *Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho que señala lo siguiente:*

Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia de poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad.

Con este objetivo el Estado:

(...)

d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad.